

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-2025-GA/SATH

Huancayo, 31 de marzo de 2025

VISTOS:

El Expediente N° 008-2024-PAD; el Informe de Precalificación N° 08-2024-ST-SATH-PAD-HYO de fecha 22 de agosto de 2024; Resolución de Órgano Instructor N° 007-2024-SATH de fecha 25 de setiembre de 2024; escrito de descargo de fecha 25 de octubre de 2024; e Informe Final de Instrucción N° 12-2024-SATH.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE COMETER LA FALTA

VÍCTOR RAÚL CÁRDENAS OSORES

Condición del investigado : Jefe del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo

Tipo de contrato : Temporal

Situación actual : Sin vínculo

B. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, con la Resolución Jefatural N° 01-065-0000002316 en la cual resuelven declarar de oficio la prescripción del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, respecto a los hechos con indicio de irregularidad, puesto en conocimiento de la entidad mediante Acción de Oficio Posterior N° 16623-2021-CG/SADEN-AOP, denominado "REMISIÓN A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LA RELACIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y CONTRATOS DE LOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2020".

Que, conforme a la parte pertinente del Informe Técnico N° 0012-2021 -SERVIR/GPGSC, en cuyo fundamento 2.7 establece:

"...

Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control , el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen

Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" (en adelante la Directiva) establece que a diferencia de las demás denuncias, en las que se tiene que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la oficina de recursos humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos...".

Llevando el caso-sub examine- al juicio de subsunción que exige la norma, vemos que el titular de la entidad habría tomado conocimiento de los hechos con aparente indicio de irregularidad el 20 de diciembre de 2021, mediante OFICIO N° 022323-2021-CG/SADEN, a través del cual el Sub Gerente de Gestión de Denuncias de la Contraloría General de la República, se dirige al Jefe del SAT Huancayo, notificando el informe de Acción de Oficio Posterior N° 16623-2021-CG/SADEN-AOP, denominado "REMISIÓN A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LA RELACIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y CONTRATOS DE LOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2020", dando a conocer la presunta existencia de hecho con indicio de irregularidad y recomienda al titular de la entidad, el inicio de las acciones que correspondan.

En ese orden de ideas el decurso prescriptorio debe computarse a partir de la fecha 20 de diciembre de 2021, fecha en que el titular de la entidad, habría tomado conocimiento de los hechos con indicio de irregularidad. Bajo esa premisa podemos advertir que hasta la actualidad habría transcurrido más de un año de tomado conocimiento por parte de la entidad, de la presunta falta administrativa disciplinaria.

En ese escenario, se habría configurado el supuesto de prescripción extintiva, previsto en el art.94 de la Ley 30057 –Ley de Servicio Civil- que establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces" norma concordante con el artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Informe Técnico N° 0012-2021-SERVIR-GPGSC.

Que, el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 08-2024-ST-SATH-PAD-HYO** de fecha 22 de agosto de 2024 **RECOMIENDA** el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Víctor Raúl Cárdenas Osos ex Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por lo que se debe de remitir el presente informe con el proyecto de acto de apertura de PAD al órgano instructor.

Que, la **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 007-2024-SATH** de fecha 25 de setiembre de 2024 en la que **RESUELVE** en su **ARTICULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor Víctor Raúl Cárdenas Osos-Ex Jefe del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, por haber incurrido en la presunta falta administrativa tipificada en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, correspondiéndole por ello la posible **Sanción de suspensión sin goce de remuneraciones regulado en el artículo 89° de la**

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los fundamentos facticos y jurídicos glosados en los precedente.

C. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA Y MEDIOS PROBATORIOS

Que, con la Resolución Jefatural N° 01-065-0000002316 en la cual resuelven declarar de oficio la prescripción del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, respecto a los hechos con indicio de irregularidad, puesto en conocimiento de la entidad mediante Acción de Oficio Posterior N° 16623-2021-CG/SADEN-AOP, denominado “REMISIÓN A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LA RELACIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y CONTRATOS DE LOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2020”.

Que, conforme a la parte pertinente del Informe Técnico N° 0012-2021 -SERVIR/GPGSC, en cuyo fundamento 2.7 establece:

“... ”

Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil” (en adelante la Directiva) establece que a diferencia de las demás denuncias, en las que se tiene que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la oficina de recursos humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos...”.

Llevando el caso-sub examine- al juicio de subsunción que exige la norma, vemos que el titular de la entidad habría tomado conocimiento de los hechos con aparente indicio de irregularidad el 20 de diciembre de 2021, mediante OFICIO N° 022323-2021-CG/SADEN, a través del cual el Sub Gerente de Gestión de Denuncias de la Contraloría General de la República, se dirige al Jefe del SAT Huancayo, notificando el informe de Acción de Oficio Posterior N° 16623-2021-CG/SADEN-AOP, denominado “REMISIÓN A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LA RELACIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y CONTRATOS DE LOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2020”, dando a conocer la presunta existencia de hecho con indicio de irregularidad y recomienda al titular de la entidad, el inicio de las acciones que correspondan.

En ese orden de ideas el decurso prescriptorio debe computarse a partir de la fecha 20 de diciembre de 2021, fecha en que el titular de la entidad, habría tomado conocimiento de los hechos con indicio de irregularidad. Bajo esa premisa podemos advertir que hasta la actualidad habría transcurrido más de un año de tomado conocimiento por parte de la entidad, de la presunta falta administrativa disciplinaria.

En ese escenario, se habría configurado el supuesto de prescripción extintiva, previsto en el art.94 de la Ley 30057 –Ley de Servicio Civil- que establece textualmente lo siguiente: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces” norma concordante con el artículo 97 del Decreto

Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Informe Técnico N° 0012 -2021-SERVIR-GPGSC.

Que, el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 08-2024-ST-SATH-PAD-HYO** de fecha 22 de agosto de 2024 **RECOMIENDA** el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del Servidor Víctor Raúl Cárdenas Osoreo ex Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por lo que se debe de remitir el presente informe con el proyecto de acto de apertura de PAD al órgano instructor.

Que, la **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 007-2024-SATH** de fecha 25 de setiembre de 2024 en la que **RESUELVE** en su **ARTICULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor Víctor Raúl Cárdenas Osoreo-Ex Jefe del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, por haber incurrido en la presunta falta administrativa tipificada en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, correspondiéndole por ello la posible **Sanción de suspensión sin goce de remuneraciones regulado en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil** y los fundamentos facticos y jurídicos glosados en los precedentes.

D. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Los hechos antes descritos contravienen la normativa siguiente:

Ley N° 27482 - Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, publicada el 26 de mayo de 2001

“(…)

Artículo 5.- Obligación del Titular del Pliego Presupuestal

El Titular de cada pliego presupuestal, al término de cada ejercicio presupuestal, debe remitir a la Contraloría General de la República los nombramientos o contratos correspondientes, así como una información pormenorizada del total de los ingresos que perciban los funcionarios y servidores públicos a que se refiere la presente Ley.

“(…)”

Reglamento de la Ley N° 27482 – Reglamento de la Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM

“(…)”

Remisión de información

Artículo 10.- El Titular de cada Pliego Presupuestal al término de cada ejercicio presupuestal a través de la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir a la Contraloría General de la República una relación que contenga los nombramientos o contratos de los “Obligados”, así como información pormenorizada del total de los ingresos que por dichos contratos o nombramientos perciban los “Obligados”.

Directiva N° 013-2015-CG/GPROD denominada “Presentación, procesamiento y archivo de las Declaraciones Juradas de Ingresos, y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado”, aprobado por Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG.

7.3 De la presentación de la relación de nombramientos y contratos de los Obligados a presentar Declaración Jurada Al término de cada ejercicio presupuestal, el Titular del Pliego Presupuestal, a través de la DGA, remite mediante el SIDJ a La Contraloría la relación de los Obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas; así como información del total de los ingresos que perciban por los mismos, en el “Formato de presentación de nombramientos y contratos de Obligados a presentar declaraciones juradas” adjunto en el Anexo N° 03 de la presente Directiva. Dicha remisión se realiza a través del SIDJ hasta el 31 de enero del siguiente año. (...)” (Subrayado y resaltado agregado).

El hecho descrito afecta el proceso de fiscalización de las declaraciones juradas a cargo de la Contraloría General de la República, puesto que, al no contarse con la relación de los Obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas; así como con información del total de los ingresos que perciban por los mismos, se limita la labor de fiscalización sobre las Declaraciones Juradas que deben presentar los funcionarios y servidores públicos.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

“(...) TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principio del procedimiento administrativo

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

(...)

1.18 Principio de responsabilidad.- La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico. (...)”

E. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN, EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS Y DEFENSA

Que, con la Resolución Jefatural N° 01-065-0000002316 en la cual resuelven declarar de oficio la prescripción del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, respecto a los hechos con indicio de irregularidad, puesto en conocimiento de la entidad mediante Acción de Oficio Posterior N° 16623-2021-CG/SADEN-AOP, denominado “REMISIÓN A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LA RELACIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y CONTRATOS DE LOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2020”.

Que, conforme a la parte pertinente del Informe Técnico N° 0012-2021 -SERVIR/GPGSC, en cuyo fundamento 2.7 establece:

“... ”

Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control , el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02 -2015 -SERVIR/GPGSC “Régimen

Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 ,Ley de Servicio Civil” (en adelante la Directiva) establece que a diferencia de las demás denuncias, en las que se tiene que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la oficina de recursos humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe el informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos...”.

Llevando el caso-sub examine- al juicio de subsunción que exige la norma, vemos que el titular de la entidad habría tomado conocimiento de los hechos con aparente indicio de irregularidad el 20 de diciembre de 2021, mediante OFICIO N° 022323-2021-CG/SADEN, a través del cual el Sub Gerente de Gestión de Denuncias de la Contraloría General de la República, se dirige al Jefe del SAT Huancayo, notificando el informe de Acción de Oficio Posterior N° 16623-2021-CG/SADEN-AOP, denominado “REMISIÓN A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LA RELACIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y CONTRATOS DE LOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2020”, dando a conocer la presunta existencia de hecho con indicio de irregularidad y recomienda al titular de la entidad, el inicio de las acciones que correspondan.

En ese orden de ideas el decurso prescriptorio debe computarse a partir de la fecha 20 de diciembre de 2021, fecha en que el titular de la entidad, habría tomado conocimiento de los hechos con indicio de irregularidad. Bajo esa premisa podemos advertir que hasta la actualidad habría transcurrido más de un año de tomado conocimiento por parte de la entidad, de la presunta falta administrativa disciplinaria.

En ese escenario, se habría configurado el supuesto de prescripción extintiva, previsto en el art.94 de la Ley 30057 - Ley de Servicio Civil - que establece textualmente lo siguiente: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces” norma concordante con el artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Informe Técnico N° 0012 -2021-SERVIR -GPGSC.

Que, el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 08-2024-ST-SATH-PAD-HYO** de fecha 22 de agosto de 2024 **RECOMIENDA** el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del Servidor Víctor Raúl Cárdenas Osos ex Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por lo que se debe de remitir el presente informe con el proyecto de acto de apertura de PAD al órgano instructor.

Que, la **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 007-2024-SATH** de fecha 25 de setiembre de 2024 en la que **RESUELVE** en su **ARTICULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor Víctor Raúl Cárdenas Osos-Ex Jefe del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, por haber incurrido en la presunta falta administrativa tipificada en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, correspondiéndole por ello la posible **Sanción de suspensión sin goce de remuneraciones regulado en el artículo 89° de la**

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los fundamentos facticos y jurídicos glosados en los precedentes.

EL **INFORME FINAL DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 12-2024-SATH** de fecha 22 de enero de 2025 donde recomienda absolver de las imputaciones y del procedimiento administrativo disciplinario en contra del **servidor Víctor Raúl Cárdenas Osores, Ex Jefe del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo.**

Que, habiendo sido notificado con la Resolución de Instrucción, ha cumplido con presentar su descargo el día 25 de octubre de 2024, se evalúa lo siguiente: que, tomó conocimiento del informe de acción de oficio posterior N° 16623-2021-CG/SADEN-AOP en octubre del año 2021, mediante Oficio N° 01-013-000003141 emitido con la Gerencia de Administración, en el Plan de Acción presentado se indica que la Gerencia de Administración y el Área de Personal será la encargada de la implementación de la recomendación para ello se remitió el Memorandum 03-012-0008060 y se presentó el plan de acción adjunto como medio probatorio, mi persona solo coordiné para su cumplimiento quienes tenían la responsabilidad de su cumplimiento eran la Gerencia de Administración y el área de personal por los fundamentos y medios probatorios expuestos, se recomienda absolver de los cargos imputados al administrado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA al servidor **VÍCTOR RAÚL CÁRDENAS OSORES**, Ex Jefe del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo por la presunta comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que data sobre: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones", esto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. **ARCHÍVESE** como corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, al Órgano de Control Institucional y al interesado en Prolongación Uruguay, Piso 4, Mz. L Lt. 19 distrito y provincia de Huancayo.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Disciplinario del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, a fin de que, previo diligenciamiento de la notificación señalada en el artículo segundo de la presente resolución, proceda con la custodia del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que la Gerencia Legal y de Planeamiento a través del Responsable del Portal de Transparencia **PUBLIQUE** la presente resolución en el Portal Web Institucional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Gerente de Administración Tributaria de Huancayo

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 008-2025-OS-SATH-PAD-HYO

EXPEDIENTE N° : 008-2024-PAD

DESTINATORIO : VÍCTOR RAÚL CÁRDENAS OSORES

DOMICILIO : PROLONGACIÓN URUGUAY MZ. L LT. 19, PISO 4 - HUANCAYO

De conformidad con el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, concordante con la Ley N° 30057 y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. El Órgano Sancionador cumple con notificar:

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-2025-GA/SATH (04 FOLIOS)

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:

NOMBRE :

DNI :

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO

TITULAR OTROS

FAMILIAR

FECHA :

HORA :

FIRMA

OBSERVACIONES:

.....

.....

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

SE ADJUNTA FOTO

67915964

noble

5 pisos

metal

comodo


.....
Ruben Quispe Nuñez
DNI: 20112648
NOTIFICADOR

FIRMA
NOMBRE DE LA PERSONA QUE NOTIFICA